

Recurso de Revisión: 234/2021

Recurrente: C. (...)

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO
DE SANTIAGO DE ANAYA;
HIDALGO

Comisionada Ponente: L.A. EVELIA
ELIZABETH MONRIBOT
DOMINGUEZ

- - - - -Pachuca de Soto, Hidalgo, a 07 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno. - -

Vistos para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión Número 234/2021, que hace valer el recurrente **C. T(...)**, en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA HIDALGO**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el Recurrente **C. (...)**, hace valer el recurso de revisión, anexando acuse de recibo, así como la transcripción que a la letra dice:

“RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN”

Solicite certificados o comprobantes de estudios que demuestren que secretario y presidente tienen estudios concluidos en nivel medio superior como lo dice la información que ellos me proporcionaron a través de este portal (la cual adjunto) solicite el certificado de secundaria de presidente y secretario y solo me proporcionaron el del tesorero, Asimismo solicite certificados, títulos, constancias que acrediten que el secretario general cuenta con formación académica o experiencia administrativa necesaria para el cargo como lo marca la Ley Organica Municipal del estado en su artículo 92 fracción III y no me los proporcionaron.

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

“Solicito me sea proporcionada la cedula profesional de los empleados (profesionistas) en esta dependencia en la administración actual. Así mismo solicito certificado de estudios que demuestre que presidente municipal y secretario general concluyeron educación media superior y educación secundaria en caso de que la información sea reservada proporcionar el fundamento legal de dicha reserva.

A si mimo solicito certificados, títulos constancias que acrediten que el secretario general cuenta con formación académica o experiencia administrativa necesaria para el cargo como lo marca la ley orgánica municipal del estado en su artículo 92 fracción III, también solicito una constancia, carta o acta de antecedentes no penales para presidente municipal y secretario general, justificación e no pago: Solicito me sean proporcionados por correo electrónico en formato digital ya que no cuento con recurso para pago de copias hoja o lo que sea.”

El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA HIDALGO** respondió a la solicitud de información con número de folio 00192821 en fecha 8 ocho de marzo del 2020 dos mil veintiuno.

“...Con fundamento en el capítulo I, artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y en seguimiento a su solicitud de información con folio 00192821, de fecha 18 de febrero de 2021, recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia, se adjunta al presente archivo con la información solicitada faltando el certificado de grado de estudios del C. Edgar Monter Ángeles, Presidente Municipal Constitucional ya que dicho documento se encuentra extraviado.

Unidades generadoras de la información:

Lic. Javier Santiago Hernández

Oficial Mayor...”

2.- Con fecha 09 nueve de marzo de 2021 del dos mil veintiuno, se registra el Recurso de Revisión en el Libro de Gobierno con el número 234/2021, y se turna el expediente a la Comisionada Ponente L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT DOMÍNGUEZ para que proceda al análisis y decrete su admisión o desechamiento.

3. Mediante acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinte se da por admitido el **RECURSO DE REVISIÓN** que hace valer **C. (...)**, poniéndose a disposición de las partes para que en un plazo no mayor a **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos, a excepción de la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho.

4. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno el Director Jurídico y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del estado de Hidalgo da cuenta a la Comisionada Ponente de las manifestaciones recibidas por el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA HIDALGO**, a través del cual manifiesta:

*“...En contestación al oficio de **Recurso de Revisión NO. 234/2021**, le informo que la solicitud de información No. 00192821 solicitada por el C. (...) fue atendida en tiempo y forma, adjuntando la información correspondiente y aclarando la falta de los documentos del C. Edgar Monter Ángeles; cabe mencionar que el artículo y fracción que cita el solicitante no tiene relación con*

*lo que solicita entendiendo que se refiere al art. 97 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo, que a la letra dice: **Contar preferentemente con título profesional con experiencia mínima de un año así como con capacidad y honestidad reconocidas**; Se atiende que el título profesional no es obligatorio. Por lo tanto, anexo capturas de pantalla de información enviada al solicitante y reenvió información agregando el oficio de consentimiento del C. Heblen Ángeles Hernández para el envío de información personal, por lo que quedo en espera de la resolución de dichas solvataciones...*

Los anexos referidos en el escrito antes mencionado obra en el expediente 234/2020 en fojas 12 a la 16, que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertase.

5.- Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno con el informe del Sujeto Obligado descrito en el punto número 4 se le dio vista al recurrente **C. (...)** el cual mediante el correo electrónico elizabeth.monribot@itaih.org.mx de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno manifestó lo siguiente:

“...Con respecto a los certificados de estudio del presidente municipal no me aclaran cual es el que se encuentra extraviado, ya que yo solicite certificado de secundaria y certificado de estudios medio superior, ya que en la información previa se me informo que cuenta con ese nivel educativo (medio superior) y no se me proporciono ninguno de los dos certificados (medio superior y secundaria).

6.- Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se dan por admitidas las manifestaciones hechas por la parte recurrente mismas que se agregan a los autos para los efectos legales a que haya lugar decretándose el CIERRE DE INSTRUCCIÓN para la elaboración y presentación de la resolución ante el Pleno del Consejo General en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión motivo del presente expediente número **234/2020**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 Bis de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II, 140, 143, 145, 146, 147 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos vertidos por las partes, esta Ponencia procede al estudio oficioso de las constancias de autos, tomando en consideración que la información que solicita obra en la presente resolución en foja 2, que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertase.

Se tiene en constancias que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA HIDALGO** dio respuesta a la solicitud de información en fecha 08 ocho de marzo del año 2021 dos mil veintiuno manifestando: “...*faltando el certificado de grado de estudio del C. Edigar Monter Ángeles Presidente Municipal Constitucional ya que dicho documento se encuentra extraviado...*” a lo que el recurrente **C. (...)** hizo valer su recurso de revisión de dicha respuesta el mismo 08 ocho de marzo del año dos mil veintiuno manifestando que “...*Solicite certificados o comprobantes de estudios que demuestren que secretario y presidente tienen estudios concluidos en nivel medio superior como lo dice la información que ellos me proporcionaron a través de este portal (la cual adjunto) solicite el certificado de secundaria de presidente y secretario y solo me proporcionaron el del tesorero, Asimismo solicite certificados, títulos, constancias que acrediten que el secretario general cuenta con formación académica o experiencia administrativa necesaria para el cargo como lo marca la Ley Orgánica Municipal del estado en su artículo 92 fracción III y no me los proporcionaron...*” por lo cual esta ponencia dio la admisión de dicho recurso estableciendo un plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese.

TERCERO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en la solicitud de información y el recurso de revisión, dentro del procedimiento, es de establecerse que la información solicitada no se trata de Información Pública, ya que se considera de suma importancia invocar el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo que a la letra indica:

Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.

IV.- Tener modo honesto de vivir;

V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII.- Saber leer y escribir y

VIII.- En el caso de los Consejeros Electorales, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del proceso electoral de que se trate.

De dicho precepto legal se pueden ver claramente los requisitos que nos establece la Constitución del estado de Hidalgo para poder ser Presidente Municipal en donde se puede percatar que no es requisito alguno el certificado de estudios.

Del análisis de la información solicitada por el recurrente **C. (...)** se considera que es información confidencial por lo que resulta pertinente mencionar que la protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción 11, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se dispone que la información que se refiere al ámbito privado de las personas y a los datos personales debe estar protegida, en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, sin distinción.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública estableciendo entre sus excepciones las causales de confidencialidad o reserva.

En este tenor, para el caso de confidencialidad que nos ocupa, dicha excepción se establece en los artículos que a continuación se transcriben:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujeto de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a lo sujeto obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto p las leyes o los tratados internacionales.

[. . .]

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[. . .]"

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 114. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

De las normativas citadas, se desprende que es información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En esta lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión, encuentra sustento en que parte de la información que obra en los certificados o comprobantes de estudios que es parte de la información que atiende la solicitud, se encuentra relacionada con una persona física identificada, por lo cual merece el

tratamiento de confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General y 114 de la Ley Estatal de la materia.

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente considerar la clasificación de la información solicitada como confidencial, de los documentos solicitados contienen los siguientes datos que son considerados como personales, de conformidad con el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- CURP
- Matrícula
- Número de expediente
- Calificaciones
- Promedio general
- Tipo y número de examen
- Fotografía

Por los argumentos previamente vertidos, esta ponencia considera que la información solicitada se debió clasificar como información confidencial en tanto que atañen a la vida privada del titular ya que se trata de un dato personal el cual debe ser protegido con fundamento en los artículos 116 de la Ley General Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Hidalgo .

Es importante mencionar que el artículo 118 de la Ley de Transparencia estatal que nos indica:

Artículo 118. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

...

La responsabilidad de custodiar y conservar la información es de los Sujetos Obligados, sin embargo, es de considerarse las situaciones en las que se presentan solicitudes de acceso a la información clasificada como confidencial por lo que es requisito indispensable el consentimiento expreso del titular de la información para que sea entregada al solicitante.

En este mismo sentido, la existencia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Hidalgo, cobra relevancia al regular el tratamiento legítimo, controlado e informado de los datos personales, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Por lo que el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA HIDALGO** debió observar especial cuidado en el tratamiento de este tipo de información como lo establece el Título segundo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados para el estado de Hidalgo que habla de los “principios y deberes”, resaltando el artículo 47 que nos indica:

De los deberes

Artículo 47. Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

En conclusión, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Órgano Garante a tener configurada su esencia y, en esa medida, **es procedente MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA HIDALGO**, requiriéndole atiende puntualmente la presente resolución a efecto que dé cumplimiento a la obligación de la protección de los datos personales como lo establecen los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, 19, 21, 47 y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Hidalgo, así como el Capítulo II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en ese tenor si existe el consentimiento expreso para la entrega de la información solicitada, hágasela llegar al recurrente o en caso contrario notifíquesele de la imposibilidad de la entrega de la información, y hecho

que sea, lo anterior informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es fundado el recurso de revisión interpuesto por el **C. (....)**.

SEGUNDO. Con base en las consideraciones establecidas en la presente resolución, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO DE ANAYA HIDALGO** para que dé cumplimiento a la obligación de la protección de los datos personales en relación a la información solicitada al folio **00192821**, en ese tenor si existe el consentimiento expreso para la entrega de la información solicitada hágasela llegar al recurrente o en caso contrario notifíquesele de la imposibilidad de entrega de la información, **en un plazo no mayor de diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución con base en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Hecho que sea lo anterior, dentro del mismo plazo, informe a este Órgano Garante sobre su cumplimiento, con fundamento en los artículos 165, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 36 fracciones, III y XVI, 171, fracciones I, II y III, 174, 175, 176 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió en sesión ordinaria y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionada Presidente C.P.C. Myrna Rocío Moncada Mahuem, L.D. Luis Ángel Hernández Ríos, L.A. Evelia Elizabeth Monribot Domínguez, L.E. Raúl Kennedy Cabildo y L.D. Sigifredo Rivera Mercado, siendo ponente la tercera de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo L.D. Vicente Octavio Castillo Lazcano.

C.P.C. MYRNA ROCÍO MONCADA MAHUEM
COMISIONADA PRESIDENTE

L.A. EVELIA ELIZABETH MONRIBOT
DOMÍNGUEZ
COMISIONADA

L.D. LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ
RÍOS
COMISIONADO

L.E. RAÚL KENNEDY CABILDO
COMISIONADO

L.D. SIGIFREDO RIVERA MERCADO
COMISIONADO

L.D. VICENTE OCTAVIO CASTILLO LAZCANO
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja contiene las firmas de los integrantes del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del estado de Hidalgo, y corresponde a la resolución pronunciada en sesión celebrada el siete de abril de dos mil veintiuno del recurso de revisión número 2342021.